

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE C.E.C.M.C. DE CLAUDIA INÉS TOLEDO EN CONTRA DE CARLOS JAVIER AGUDELO CORTÉS - Rad. 11001-31-10-029-2020-00185-01 (Apelación sentencia) (Resuelve solicitud probatoria).

1. En el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, acude el apoderado judicial de la parte demandada (demandante en reconvención) a solicitar que se tengan como prueba, de oficio o a petición de parte (no indica bajo qué causal de las previstas en el artículo 327 del CGP), las copias de la demanda de tutela y sus anexos instaurada por la señora Claudia Inés Toledo, a favor de los intereses de su cónyuge, y de la citación y acta de compromiso suscrito por las partes en la Comisaría de Familia de Teusaquillo, documentos pertinentes y conducentes a su juicio, para desvirtuar las acusaciones por alcoholismo y violencia intrafamiliar atribuidas al demandado; así mismo, se ordene ampliar el interrogatorio de parte de su representado, para establecer su verdadera capacidad económica.

2. Con respecto a las documentales, manifiesta el apoderado que las mismas las exhibió el señor Carlos Javier Agudelo Cortés durante el interrogatorio de parte que se le practicó en la audiencia del 21 de febrero de 2022, y posteriormente las remitió al correo electrónico del Juzgado, sin embargo, el despacho negó su incorporación en auto del 28 de marzo de 2022, *“porque habían sido enviadas desde el correo electrónico del demandado, manifestando que él no tenía derecho de postulación”*, y dicha decisión se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante este Tribunal. Con respecto al interrogatorio, indicó que el Juzgado negó la solicitud de ampliación *“con el argumento que eso se debió preguntar en otra oportunidad, y olvidando su obligación de establecer la realidad y veracidad de los hechos”*.

3. Pues bien, bajo el examen riguroso de las hipótesis planteadas en el artículo 327 del CGP, es claro que ninguna de ellas se satisface en el presente asunto para, eventualmente, acceder a la solicitud probatoria con égida en lo autorizado en la disposición; en efecto, establece la norma que las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará, únicamente, en los casos allí contemplados, esto es: 1) Cuando son solicitadas de común acuerdo; 2) Cuando a pesar de haber sido decretadas, fueron dejadas de practicar sin culpa de la parte que las solicitó; 3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad de pedir pruebas, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos, y 4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, pero en este caso:

- (i)** No media común acuerdo de las partes,
- (ii)** Tampoco la parte interesada solicitó su decreto en la oportunidad procesal prevista para tal efecto, en el trámite de la primera instancia, valga señalar, al contestar la demanda, con la demanda de reconvención o al replicar las excepciones de mérito planteadas frente a esta última, a fin de considerar su procedencia a la luz de la segunda hipótesis mencionada,
- (iii)** La tercera eventualidad citada en la disposición, no tiene cabida porque no se trata de acreditar hechos nuevos o sobrevinientes, acaecidos después de transcurrida la oportunidad probatoria, pues no llegaron al conocimiento de la parte demandada luego de dicha oportunidad, y en adición, se trata de documentos que el interesado bien pudo aportar en las oportunidades ya indicadas, y
- (iv)** El recurrente no esgrime fuerza mayor o caso fortuito, a fin de justificar el decreto de la prueba.

Ahora, al margen de lo concerniente al derecho de postulación, la circunstancia de que las pruebas documentales hubiesen sido exhibidas por el demandado durante el interrogatorio de parte, tampoco es razón suficiente para acceder a incorporarlas, pues a diferencia de lo que preveía el derogado artículo 208 del CPC, que autorizaba al absolvente presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales versaba su declaración, los que se agregaban al expediente y se daba traslado común por tres días, sin necesidad de auto que lo ordenara, el

artículo 203 del CGP no contempla dicha prerrogativa, si bien prevé que *“La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente”*.

Por otro lado, en lo que respecta al interrogatorio de parte, tampoco se estructura causal alguna de las contempladas en el artículo 327 del CGP, amén de que el apoderado del demandado tuvo la oportunidad de interrogar a su representado frente a aquellos aspectos que a su juicio no están suficientemente decantados en el proceso, sin embargo, no lo hizo amén de que en todo caso obran en el proceso pruebas para determinar lo concerniente a la capacidad económica del señor **CARLOS JAVIER AGUDELO CORTÉS**.

Sin perjuicio de lo dicho, y comoquiera que una vez revisada la documental aportada por el demandado (demandante en reconvención) y ante la eventualidad de servir de apoyo para mejor proveer, en ejercicio de las facultades oficiosas consagradas en los artículos 169 y s.s. del CGP, se ordena tener como prueba los indicados documentos, en consecuencia, se ordena incorporarlos a la actuación y dejar en conocimiento de las partes, demandante para su debida contradicción.

Con el fin de garantizar plenamente la contradicción, Secretaría remitirá los documentos incorporados como prueba documental a la parte demandante (demandada en reconvención) a través del canal autorizado, así mismo a los señores Defensor de Familia y Delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación, dejando las constancias del caso. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el asunto al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1782b2891efefb3e61508c8c66370da9559bd104d8267abc8ba757401b5f53**

Documento generado en 04/08/2022 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>